

Denuncia: **DIO/020/2020.**

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio del dos mil veinte.

VISTO el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Interposición de Denuncia. En fecha **veinticuatro de febrero del año en curso**, a las trece horas con quince minutos, se recibió en el correo electrónico institucional habilitado para la interposición de denuncias, un mensaje de datos procedente del correo electrónico [REDACTED] a través del cual se denuncia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** por el incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, manifestando lo siguiente:

"FALTA DE ACTAS DE SESION DE CABILDO DE CUARTO TRIMESTRE DE 2018". (sic)

SEGUNDO. Admisión. En fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**, la Secretaría Ejecutiva asignó a la denuncia el número de expediente **DIO/020/2020** y se admitió a trámite la denuncia por el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia correspondiente al **cuarto trimestre** en relación a la **falta de actas de sesión de cabildo** en la fracción IV, del artículo 69, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia local.

La admisión fue notificada al sujeto obligado mediante su Unidad de Transparencia para que rindiera informe respectivo.



TERCERO. Verificación Virtual. Mediante oficio **se/0097/2020**, se solicitó a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Órgano Garante, que examinara el portal del sujeto obligado denunciado e informara sobre el estado que guarda la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, referente a la fracción y periodo denunciado.

El nueve de marzo del año en curso, se recibió el informe requerido, rendido mediante oficio **RP/069/2020**, en el que se informa lo siguiente:

**"SECCION: UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTALES.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
NÚMERO DE OFICIO: RP/069/2020.**

Ciudad Victoria, Tam, 09 de Marzo de 2020

**LIC. SUHEIDY SÁNCHEZ LARA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
PRESENTE.**

Anexo el presente, envío a Usted el informe sobre el estado que guarda [...] la denuncia DIO/020/2020, en contra de la Ayuntamiento Altamira, Tamaulipas, con respecto a la "falta de actas de sesión de cabildo de cuatro trimestre 2018".

[...]

"Le informo que de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información no se conserva ejercicios anteriores, tal como lo establece los Lineamientos arriba enunciados, ya que solo se publica información de 2019 de manera trimestral, por lo que no es obligaciones del Sujeto Obligado denunciado publicar el cuarto trimestre de 2018.

[...]

ATENTAMENTE

**MTRA. LUCERO TREVIÑO LUCIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PORTES" (Sic)**

CUARTO. Informe del sujeto obligado. En fecha once de marzo del año en curso, se recibió un correo a este órgano garante, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, donde adjunta diversos oficios de los cuales anexó los oficios **ALT/UTM/837/03-20**, de fecha once de marzo del año en curso, en el que comunicó que debido a los múltiples y constantes problemas del servidor correspondiente a la página municipal no había sido posible subir la información denunciada, es por ello que agrego un link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, en donde cumple con lo solicitado, **ALT/UTM/830/02-20**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

mediante el cual solicita al Secretario del Ayuntamiento la búsqueda exhaustiva de información denunciada, **ALT/SEC/CZA/0293/2020**, de fecha veintisiete de febrero del mismo año, en el cual estableció una tarifa de 6 unidades de medida y actualizada (UMA), por la expedición de actas de cabildo, **ALT/UTM/832/02-20**, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual le hace de su conocimiento al denunciante sobre los derechos por expedición de constancias de documentos, la cual será entregada después del pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 63, 64, 65, 67, 70, 89, 90, fracción I, 91, 92, fracción I, inciso a) y b), 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 18, 19, 20 y 21, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados.

SEGUNDO. Procedibilidad. En la interposición de la denuncia, el particular manifestó no haber encontrado registro del cuarto trimestre de la fracción IV, correspondiente a las Actas de Sesión de Cabildo, por cuanto hace al ejercicio 2018.

Ahora bien, es necesario señalar lo expuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 93.

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;

II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Organismo garante; y

V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia." (Sic)

Del anterior precepto se colige que los requisitos a cumplir para la interposición de la denuncia son: el nombre del sujeto obligado incumplido; la precisión del incumplimiento; los medios de prueba que el denunciante estime necesarios, el domicilio físico o correo electrónico para recibir notificaciones y el nombre del denunciante (no siendo este último, requisito indispensable para la procedencia del trámite de la denuncia); ahora bien, de las constancias que integran la interposición se observa que el particular cumplió con los requisitos señalados por la Ley de la materia para su presentación, por lo cual, resulta procedente su admisión.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante admitió a trámite la denuncia y otorgó al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, para que rindiera informe justificado.

TERCERO. Causales de desechamiento. De las constancias que integran el presente expediente, no se actualiza causal de desechamiento alguna, de las establecidas en el artículo 13 de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Materia de la Denuncia. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la denuncia por**

incumplimiento de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción resulta fundada o infundada.

QUINTO. Estudio. En la denuncia formulada a través del correo electrónico habilitado para tales efectos por este órgano garante, el particular señaló el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, respecto a la fracción IV del artículo 69, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, referente a:

RESOLUCIÓN
"ARTÍCULO 69
[...]"

2. Adicionalmente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los municipios:

[...]

IV.- Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos."

[...] (Sic)

Ahora bien, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia, la Secretaría Ejecutiva solicitó una verificación virtual mediante el Departamento de Revisión y Evaluación de Portales para que reporte el estado que guarda la información que publica el sujeto obligado en el SIPOT en la fracción denunciada.

En atención a lo anterior, fecha once de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó, mediante los oficios **ALT/UTM/837/03-20**, **ALT/UTM/830/02-20**, **ALT/SEC/CZA/0293/2020** y **ALT/UTM/832/02-20** y una captura de pantalla del "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas" (SISAI), en lo cual le proporcionó un link donde puede consultar la información correspondiente al cuarto trimestre del año 2018.

Así también, en fecha **nueve de marzo del presente año**, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de Organismo Garante, informó mediante oficio **RP/069/2020** y anexo, que de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información, que dicha información no se conserva ejercicios anteriores, como lo establece los Lineamientos ya que solo publica información de

2019 de manera trimestral y por lo denunciado no es obligaciones del Sujeto Obligado publicar el cuatro trimestre de 2018.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los señalan:

"ARTÍCULO 59.

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

ARTÍCULO 60.

Los Sujetos Obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este Título, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

ARTÍCULO 61.

1. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual contará con un buscador.

2. Los sujetos obligados procurarán poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, de acuerdo con su presupuesto, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 62.

La información a que se refiere este Título deberá:

I.- Señalar el Sujeto Obligado encargado de generarla;

II.- Indicar la fecha de su última actualización;

III.- Difundirse con perspectiva de género, cuando así corresponda; y

IV.- Facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad." (Sic)

De lo anterior se colige la obligación que tienen los sujetos obligados a difundir la información de sus obligaciones de transparencia tanto en sus portales electrónicos como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional u otros medios accesibles para cualquier persona; constriñendo su publicación de manera trimestral salvo plazo diverso dispuesto en la ley u otro dispositivo legal.

La normativa, también dispone que el sujeto obligado debe tener un acceso directo a la información que publica en sus portales de internet, la cual deberá contar con un buscador, así como ponerla a disposición de los interesados,

equipos de cómputo con acceso a internet que permitan la consulta de la información, o utilizar el sistema de solicitud de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, sin perjuicio de la utilización de medios alternativos de difusión de la información que resulten de más fácil acceso y comprensión; en el entendido de que ésta deberá contener el sujeto obligado que la genera, fecha de actualización, difundirse con perspectiva de género, cuando corresponda y el fácil acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad; de lo anterior, el Organismo Garante realizará la verificación de su cumplimiento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Además de que las denuncias podrán presentarse en cualquier momento.

Ahora bien, se tiene que el artículo 69, numeral 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece:

"ARTÍCULO 69
[...]

2. Adicionalmente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los municipios:

[...]

IV.- Las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos."

[...] (Sic)

De lo anterior se colige, que constituye una obligación específica por parte de los sujetos obligados, el transparentar lo relativo a la **falta de actas de sesión de cabildo**; sin embargo, tomando en cuenta el informe rendido por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Instituto, mediante el oficio número **RP/069/2020**, en los que señalan que la obligación denunciada no es obligación del Sujeto Obligado publicar el cuarto trimestre de 2018, ya que solo se publica la información de manera trimestral tal como lo establece los Lineamientos; así como también en fecha **diez del marzo del año en curso**, en concatenación con lo señalado por el sujeto obligado en fecha **once de marzo del año en curso**, el cual proporciona un link que redirige a la Plataforma Nacional de Transparencia; es posible deducir que resulta **INFUNDADA** el incumplimiento invocado por el denunciante sobre las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción IV, del artículo 67, numeral 2 de la Ley de la materia.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

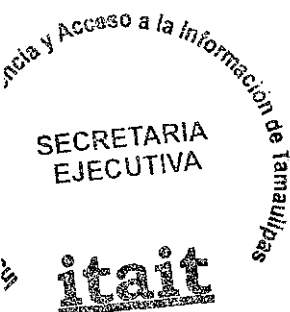
PRIMERO.- El incumplimiento invocado por el denunciante en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

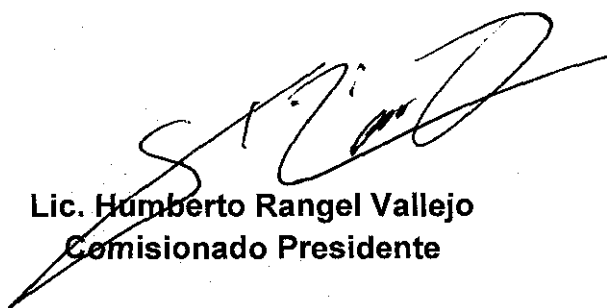
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del denunciante que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 99, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap/30/18/10/17**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

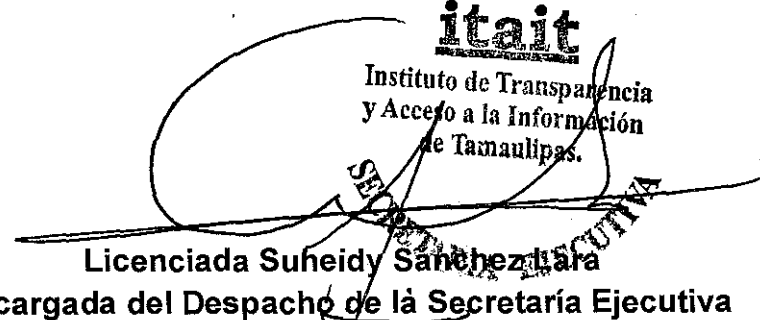
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HNLM

SIN TEXTO